

Descriptores

Unificación de jurisprudencia. Subcontratación y nulidad del despido. La limitación temporal a la responsabilidad solidaria que se reconoce en favor de la empresa principal, en el artículo 183 b) del Código del Trabajo, no la exime de los efectos de la nulidad del despido consagrada en el artículo 162 del citado código.

N° Repos.: 27

Corte Suprema	: Rol 7502-2010
Fecha	: 31/03/2011
Corte de Apelaciones de Antofagasta	: Rol 31-2010
Juzgado de Letras del trabajo de Calama	: Rit O-99-2009
Caratulado	: "Solís Jiménez, Domingo Arner con Diseño y Paisajista Limitada".
Recurso	: Unificación de Jurisprudencia
Resultado	: Rechazado

Doctrina

Si bien la ley N°20.123 dispone que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar, responsabilidad que está limitada temporalmente al período durante el cual él o los trabajadores le prestaron servicios en régimen de subcontratación, ello no impide aplicar y extender los efectos de la sanción del artículo 162 del Código Laboral a dicha empresa principal.

Ello, por cuanto la normativa que regula la subcontratación no ha excluido la aplicación de la ineficacia del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto de la empresa principal. Analizada la historia fidedigna del establecimiento de dicha ley, se concluye que tal materia no fue objeto de discusión o indicación alguna en su tramitación; por lo tanto, el instituto sancionatorio del artículo 162 del Código del Trabajo no ha sido objeto de modificación alguna. De allí que, atendido el carácter especial de la disposición que lo regula, las normas sobre nulidad del despido prevalecen sobre la normativa de la subcontratación.

Finalmente, es destacable que la Corte Suprema unificara la jurisprudencia de un caso en que se demandaba el despido indirecto y la nulidad del mismo, utilizando como sentencia de cotejo un caso de las mismas características, con lo cual valida la tesis de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, al despido indirecto.

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil once.

Vistos:

En autos RUC N° 09-40018397-7 y RIT N° O-99-2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, don Domingo Arner Solís Jiménez deduce demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales en contra de Diseño y Paisajista Limitada, representada por don Demetrio Concha Dezerega; y, solidariamente en contra de la Municipalidad de Calama, representada por su alcalde don Esteban Velásquez Núñez; a fin de que sean condenadas a pagarle, en las calidades ya indicadas, las remuneraciones, indemnizaciones y prestaciones que indica, con reajustes, intereses y costas.

La demandada Diseño y Paisajista Limitada, no evacuó el trámite de la contestación de la demanda.

La Municipalidad de Calama, al evacuar el traslado que le fuera conferido, solicita su rechazo al carecer de fundamentos la acción deducida en su contra, toda vez que las situaciones contractuales que se alegan, no le constan y, en todo caso, su responsabilidad sólo puede ser carácter subsidiaria, por haber ejercido los derechos que prevé el artículo

183-C del Código del Trabajo.

El tribunal del grado, por sentencia de veinticinco de enero de dos mil diez, acogió la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales interpuesta por don Domingo Arner Solís Jiménez, en contra de la empresa Diseño y Paisajista Limitada, declaró que la relación laboral terminó por haber incurrido la demandada en la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Asimismo, al no haber enterado las cotizaciones previsionales del actor, el despido indirecto es nulo y condenó a la demandada Diseño y Paisajista Limitada, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, desde la fecha de término de ésta hasta el pago efectivo de las cotizaciones previsionales atrasadas, a razón de \$343.470 mensuales, más los reajustes e intereses conforme lo establecido en el artículo 63 del Código del Trabajo. Ordenó que la demandada principal debía enterar en AFP Provida, Fonasa y AFC Chile, las cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía adeudadas al actor y la condenó, además, a pagar a éste las siguientes sumas: a) \$343.470, por indemnización por falta de aviso previo; b) \$686.940, por remuneraciones correspondientes a los meses de junio y julio de 2009; c) \$125.939, por 11 días del mes de agosto de 2009; d) \$114.490, por feriado proporcional por el período trabajado. En cuanto a la demandada Municipalidad de Calama, la condenó solidariamente a pagar al demandante, los montos y conceptos a los que fue condenada la demandada principal, sin costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar y condenó a la demandada principal, al pago de las mismas por haber sido totalmente vencida.

En contra del referido fallo, la demandada solidaria interpuso recurso de nulidad fundado en la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse infringido el artículo 183 B del Código citado, en relación al artículo 162 del mismo cuerpo de leyes, el que se fundó en que la responsabilidad solidaria está limitada al período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, es decir, sólo desde el 16 de febrero de 2009 y el 11 de ese mismo mes y año, siendo improcedente que se condene a su mandante al pago de las remuneraciones laborales desde la fecha de término de la relación laboral y hasta la convalidación del despido.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de doce de agosto del año dos mil diez, escrita a fojas 11 y siguientes, lo acogió y dictando sentencia de reemplazo, condenó a la demandada Municipalidad de Calama a pagar solidariamente sólo los conceptos indicados en las letras b), c), d) y e) del resolutivo IV de la sentencia de la instancia no afectados por la nulidad, pasando ésta a formar parte de la dictada en el juicio en lo que no fue anulada.

En contra de la decisión que falló el recurso de nulidad, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y unifique en el sentido que la limitación temporal de la responsabilidad solidaria contenida en la frase final del inciso 1° del artículo 183 ?B del Código del Trabajo, no exime de la aplicación de los efectos de la sanción adicional contenida en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

Acompañó copia fidedigna del fallo que hace valer en apoyo de la interpretación que sustenta.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, y, por ende, contenida en la sentencia contra la que se recurre, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trata, sostenida en las mencionadas resoluciones, y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invoca como fundamento, presupuestos todos a los que se ha dado cumplimiento en la especie.

Segundo: Que de los términos planteados se desprende que la materia de derecho en que recae el recurso de unificación de jurisprudencia está constituida por el sentido y alcance que corresponde atribuir a la parte final del inciso 1° del artículo 183 ?B del Código del Trabajo, en orden a determinar si la limitación temporal a la responsabilidad solidaria que se reconoce en favor de la empresa principal, la exime de los efectos de la nulidad del despido consagrada en el artículo 162 del citado Código.

Expresa la recurrente que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta ha infringido la ley al hacer una errónea interpretación de la norma pues considera que tal limitación exime a la empresa principal de los efectos de la nulidad del despido. Tal criterio se contrapone con otra sentencia dictada por ese mismo Tribunal, causa rol N°84- 2009, caratulada ?Guisado con Empresa Diseño Paisajista e Ilustre Municipalidad de Calama?; que con fecha 26 de abril del año pasado, desestimó el recurso de nulidad interpuesto por la demandada solidaria Municipalidad de Calama, en que se hizo una interpretación amplia de la norma en análisis, esto es, que la limitación temporal no exime a la empresa principal de los efectos de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Tercero: Que la resolución que falló el recurso de nulidad interpuesto por la demandada solidaria en la presente causa, fue acogido al concluirse que el juez de la instancia incurrió en infracción de ley al hacer una aplicación extensiva del artículo 183 B del Código del Trabajo, sin considerar la limitación que la misma contempla en la parte final de su inciso 1°, la que delimita, en forma explícita, la responsabilidad solidaria al tiempo o período durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal, en este caso, la recurrente la Municipalidad de Calama. Por lo anterior,

la exime de la responsabilidad por la condena por la nulidad del despido indirecto del trabajador. Así consta de la lectura del motivo cuarto del fallo de nulidad.

Cuarto: Que en relación a la misma materia, consta del fallo en que se sustenta el recurso de unificación, que éste fue dictado con fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, por la misma Corte de Apelaciones de Antofagasta, en los autos Rol N° 84-2009, en que se desestimó el recurso de nulidad interpuesto por la demandada solidaria la Municipalidad de Calama, porque se estimó que no se había producido la infracción de ley denunciada por éste, fundada en el artículo 183 ?B del Código del Trabajo, al condenarlo al pago de las remuneraciones desde la fecha de término de la relación laboral a la de la convalidación, porque la limitación temporal a que se refiere dicha norma legal, no era aplicable al caso del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

Quinto: Que de lo antes expresado aparece de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, esto es, la limitación temporal del artículo 183-B del Código del Trabajo, respecto de la responsabilidad solidaria que afecta a la empresa principal, razones éstas por las que procede acoger el recurso de unificación de jurisprudencia intentado.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante a fojas 20 y siguientes, en relación con la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha doce de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 11 y siguientes de estos antecedentes, la que en consecuencia se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, y separadamente.

Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa María Maggi. Regístrese.

N° 7502-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Jaime Rodríguez E., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y Rosa Egnem S. No firma la Ministra señora Maggi, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, 31 de marzo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el

Estado Diario la resolución precedente.

Sentencia de reemplazo

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil once.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue, en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce el fallo de nulidad con excepción de sus motivos tercero, cuarto y quinto, los que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que para la resolución del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, debe consignarse que se hizo valer la causal prevista por el artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando haberse expedido el fallo de primer grado con infracción al artículo 183-B del Código del Trabajo, toda vez que se hizo una aplicación extensiva de la norma antes citada, condenando a su representada como responsable solidaria también por la nulidad del despido. Criterio contrario a lo que dispone la ley pues ésta la limita sólo al período en que el o los trabajadores prestaron los servicios en régimen de subcontratación.

Segundo: Que, conforme a la controversia planteada corresponde determinar la extensión de la responsabilidad solidaria que recae sobre la empresa principal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 183 B del Código del Trabajo, en lo relativo al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido hasta su convalidación, en virtud de lo previsto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del citado texto legal.

Tercero: Que el artículo 183 B del Código Laboral, dispone: "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a los subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural?

Cuarto: Que de la norma legal citada se infiere, en lo que interesa al recurso, que la referida responsabilidad se encuentra limitada o circunscrita al período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal (límite temporal), como también que esta última deberá hacerse cargo de las mismas obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad de su empleador directo.

Quinto: Que, al efecto, debe tenerse presente que antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.123, ante la falta de una definición legal, fue la jurisprudencia la que desarrolló la extensión de la responsabilidad subsidiaria del dueño de la empresa obra o faena, encontrándose las mayores discrepancias, en relación con las indemnizaciones legales a pagar al término de contrato, de acuerdo a lo que prescribían los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.

Sexto: Que fue la citada ley N° 20.123, la que aclaró la discusión existente, precisando que las obligaciones, respecto de las que ha de responder solidaria o subsidiariamente la empresa principal, son las de naturaleza laboral, incluidas las indemnizaciones legales por el término de la relación laboral y las obligaciones previsionales, en ambos casos a las obligaciones de dar pertinentes, al tiempo que hubiere durado el trabajo en régimen de subcontratación.

Séptimo: Que, en consecuencia, en conformidad con las disposiciones de dicha ley, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y el entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, y además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de cualquier otra a la que pueda calificarse como obligación laboral y previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.

Octavo: Que la normativa citada le atribuye a la empresa principal responsabilidad de naturaleza solidaria en el pago de las obligaciones laborales y previsionales de dar, de que la hace responsable en el evento que no haga valer los derechos que la misma ley le otorga, esto es, el derecho de información y de retención, aparte del pago por subrogación. Si, en su oportunidad, ella ha ejercido los derechos indicados, su responsabilidad se transforma en subsidiaria, es decir, la propia ley le impone la solidaridad por la negligencia en el cumplimiento de los deberes que se le afecten.

Noveno: Que el artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción que le introdujo la Ley N° 19.631, enerva los efectos del despido de un trabajador en el evento que éste se produzca sin haber solucionado sus cotizaciones previsionales, sancionando al empleador con el pago de las remuneraciones y demás prestaciones, desde que éste se verifica y hasta su convalidación. Al respecto, cabe señalar que esta Corte, bajo la vigencia de los antiguos artículos 64 y 64 bis del Código Laboral, había resuelto el punto haciendo responsable subsidiario de las remuneraciones devengadas con posterioridad al despido, por aplicación del citado artículo 162 del Código del Ramo, considerando que tal carga impuesta naturalmente sobre el empleador, pesaba también, subsidiariamente, sobre quien lo secundaba y podía controlar el cumplimiento oportuno de los deberes de este tipo, constituyendo un riesgo previsible, por emanar de la ley, que corre la empresa que suscribió un contrato con un tercero para que dependientes de éste laboren en sus faenas.

Décimo: Que bajo el nuevo marco regulatorio de la subcontratación, la posibilidad de imputar las consecuencias de la ineficacia del despido por deuda previsional al empresario principal y, en su caso, al contratista, no presenta dificultades desde la perspectiva de lo que es el alcance objetivo de la responsabilidad que se analiza, al estar comprendidos en los términos ?obligaciones laborales y previsionales de dar?, como ya se ha señalado, los efectos de la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, siempre y cuando los supuestos fácticos de la nulidad - laguna previsional y despido- se produzcan durante la vigencia del contrato o subcontrato de obra o servicio, en atención al alcance temporal que la ley le asigna.

Undécimo: Que la existencia de este límite temporal que contempla la ley N°20.123, al disponer que la responsabilidad solidaria ?estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal?, no impide aplicar y extender

los efectos de sanción del artículo 162 del Código Laboral, a la empresa principal en el ámbito de la responsabilidad solidaria que se le asigna, si el incumplimiento o hecho generador de la sanción ocurren durante el período de la subcontratación, ya que en este caso la causa que genera la incorporación al objeto de la responsabilidad del empresario principal o del contratista, de las remuneraciones y demás prestaciones legales se originó en el ámbito controlado por la empresa principal y dentro del cual la ley le ha asignado dicha responsabilidad, precisamente por el provecho que le reporta el trabajo prestado en su interés por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el cumplimiento de las obligaciones legales y previsionales que los favorecen.

Duodécimo: Que tal conclusión condice con los objetivos de la Ley sobre Subcontratación, en cuanto ella establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en este régimen, al configurar una responsabilidad más exigente, como la solidaridad, para la empresa principal respecto de las obligaciones del contratista con el trabajador subcontratado, en caso de incurrir en su incumplimiento, que deviene en una más favorable, como la subsidiaria- en la medida que se solucionen por ésta ciertas obligaciones, todo en el imperativo de incentivar y cautelar el debido cumplimiento de las referidas obligaciones laborales y previsionales.

Décimo tercero: Que la nueva normativa no ha excluido la aplicación de la ineficacia del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto de la empresa principal, apareciendo de la historia fidedigna de su establecimiento que tal materia no fue objeto de discusión o indicación alguna en su tramitación. Lo anterior lleva a concluir que dicho instituto no ha sido objeto de modificación alguna por la ley N°20.123, atendido el carácter especial de la disposición que lo regula, la que prevalece sobre la normativa de la subcontratación.

Décimo cuarto: Que en el caso sub-lite es un hecho establecido que las cotizaciones de seguridad social que han originado la aplicación de la sanción contemplada en el inciso séptimo artículo 162 del Código del Trabajo, corresponden al período en que se desarrolló el régimen de subcontratación de manera que corresponde que de la sanción se haga responsable a la empresa principal.

Décimo quinto: Que de acuerdo con lo razonado, no se ha producido la infracción de ley denunciada por la Municipalidad de Calama, motivo por el cual, el recurso de nulidad planteado por ésta, deberá rechazarse y se unifica en el sentido expuesto, esto es, que la recurrente como empresa principal, debe responder solidariamente de la condena impuesta a su contratista, por la infracción al artículo 162 del Código del Trabajo. Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 474, 477, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte de la Municipalidad de Calama, contra la sentencia de doce de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 11 y siguientes de estos antecedentes.

Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa María Maggi.

Regístrese y devuélvase con sus agregados. N° 7502-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Jaime Rodríguez E., Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y Rosa Egnem S. No firma la Ministra señora Maggi, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, 31 de marzo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excm. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.